Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., S. J. y Otra c/ B., R. A. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte N° 87/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 170/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 455, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 205/2016 obrante en fs.
449/451.

I.- En su memorial de fs. 457/458vta., expone que se agravia toda vez que de ningún modo ni intencionalmente ni sucesivamente ha abandonado el proceso. Manifiesta que el Sr. Juez se equivoca cuando en una oportunidad se la ha pedido multa a uno de los codemandados. Dice que se ha subestimado la garantía del debido proceso, manda constitucional y "con el nuevo Código Civil vigente es una de las incorporaciones para que integren la defensa de la integridad de las personas" (sic.). Rechaza con costas el conteo de los plazos irregularmente realizados por la parte demandada. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado de ley, el codemandado B. contesta a fs. 461/462vta., quien peticiona se declare desierto el recurso de la contraparte por no constituir el escrito una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada en los términos del art. 268 del Código Procesal, ello en cuanto no expresa agravios en relación a la sentencia que objeta. Subsidiariamente contesta y peticiona se rechace el recurso de apelación y confirme la sentencia de primera instancia con costas a la actora. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias de la causa

surge que a fs. 443 el 08/11/2016 el codemandado B., mediante apoderado peticiona se decrete la caducidad de la instancia iniciada por la actora, toda vez que desde el 29/07/2016 el actor no ha impulsado el proceso de modo alguno demostrando que no posee interés en la activación de la causa conforme art. 313 inc. 2° del Código Procesal.

Corrido traslado de la petición, los accionantes mediante apoderada contestan a fs. 447 y manifiestan que el apoderado del demandado pide perención de instancia, invoca hechos y posteriormente basa el fundamento en derecho en un artículo que no condice con la caducidad de instancia, por lo que solicita se rechace el pedido con costas.

Mediante sentencia interlocutoria N° 205/2016 obrante en fs. 449/451 el magistrado resuelve declarar extinguido el proceso por perención de la instancia a petición del demandado R. A. B. e impone las costas del proceso a los actores perdidosos.

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación, con los alcances expuestos en el punto I) precedente.

III.- Sintetizada así la cuestión objeto de análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por el codemandado se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 382/386, se advierte que la recurrente no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún

fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 455 contra la sentencia interlocutoria N° 205/2016 de fs. 449/451.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 455 contra la sentencia interlocutoria N° 205/2016.

2°) Costas al recurrente vencido

conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor de la Dra. E. Y., apoderada de la parte actora en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los Dres. J. M. y C. O., apoderados del codemandado R. A. B., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular en ambos casos, sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

María Fernanda ZANATTA Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE